



Número Único 110016000000201300172-00
Ubicación 47176
Condenado CRISTIAN FERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ
C.C # 1024503216

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DOS (02) DE ENERO DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000000201300172-00
Ubicación 47176
Condenado CRISTIAN FERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ
C.C # 1024503216

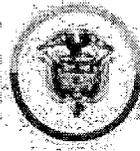
CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 3 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**, al sentenciado **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, conforme a la solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, emitió sentencia el 24 de Junio de 2016, en contra de **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, como **Autor** penalmente responsables del delito de Homicidio, en Concurso Homogéneo, imponiéndole las **PENAS Principal de 280 Meses de PRISIÓN y Accesoria de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas**, por el termino de 20 años, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de sentencia **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, a la fecha, entre el tiempo de privación y el reconocido como Redención, ha cumplido una pena de:

Descuento físico: captura abril 10/2014	112 meses y 22 días
Redenciones de pena reconocidas	
1.- Auto del 19 de noviembre de 2021.	13 meses y 7.5 días
2.- Auto del 06 de junio de 2022.	1 mes y 28 días
Total redención:	15 meses y 5.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	127 MESES y 27.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, solicitó el estudio del beneficio Administrativo del Permiso de Hasta 72 Horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En cuanto a este Beneficio Administrativo de Permiso hasta 72 Horas, para salir del reclusorio sin vigilancia, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo consagrado en el



artículo 5° del Decreto No. 1542/97, el Decreto 232/98 y artículo 68 A del Código Penal.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra:

“ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

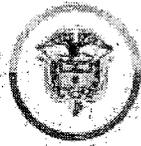
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

El numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

“...5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Frente a este beneficio y cual la autoridad judicial competente para resolver la petición, la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“...Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficio".

Del caso concreto, acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado..."².

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-312 del 2002, dejó establecido que:

"...En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que en ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas. En efecto, el artículo 28 constitucional dispone que nadie puede ser reducido a prisión sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad judicial, mediante las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..."

...En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena..."

Teniendo en cuenta la norma en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada **previa remisión de la propuesta del permiso con la documentación correspondiente, por parte de la autoridad penitenciaria.**

En el presente caso, la solicitud de permiso proviene del penado CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, es decir, **no se cuenta para el estudio de este beneficio, con la propuesta y documentación que debe enviar el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en donde se encuentra recluso el penado, lo cual torna desde ya improcedente lo peticionado.**

No obstante, tampoco es pertinente la solicitud de la remisión de la documentación referida, para el estudio del Permiso Administrativo de 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, pues, al verificarse la procedencia o no, conforme a las exclusiones que, de este Beneficio Administrativo, contemplan diferentes disposiciones de nuestro ordenamiento

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



penal, vemos que registra condena por delito doloso dentro de los cinco años anteriores. Veamos:

En cuanto a la conducta de Homicidio en Concurso Homogéneo, por la que fue condenado CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06³, ni tampoco concurre la exclusión del artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora las exclusiones, que prevé el artículo 68 A del Código Penal, por la fecha de ocurrencia de los hechos – el 04 de Diciembre del 2012 –, respecto del beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, se encontraba vigente el citado artículo del Código Penal, con las modificaciones introducidas por la Ley 1474 del 2011 que contempla:

“ARTÍCULO 68A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional...”
(Negrillas fuera de texto).

Conforme a la norma anterior, tenemos que al revisarse las condenas impuestas al sentenciado CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, conforme con el reporte de antecedentes que reposa en el proceso y la misma consulta que se hace del registro de ellas en la página Web de la Rama Judicial y en la cartilla biográfica, tenemos la siguiente situación jurídica:

- En este proceso con radicado No. 2013 - 00172, la sentencia fue proferida el **24 de Junio de 2016**, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

- Le aparece condena por los delitos dolosos de Armas de Fuego en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado, en el proceso con radicado No. **25386-61-08-003-2011-80110-00**, emitida por el Juzgado 1º

³ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



Penal del Circuito de Conocimiento de Girardot, Cundinamarca, el 03 de Agosto del 2011.

Frente a este aspecto de las condenas dentro de los cinco años anteriores, se trae a colación lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No. 46975 del 27 de Enero del 2016:

"...refiriéndose al artículo 68A del Código Penal, esos cinco años se contabilizan a partir de la ejecutoria de la condena anterior y siempre que los hechos de ésta hayan ocurrido antes de los sucesos por los cuales se dicta la sentencia en la segunda actuación.

Por ende, razón le asistió al Tribunal cuando adujo:

Así, véase que existe anotación emanada de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en la que se registra que dentro de la causa con radicado "800175", xxxx fue condenado en la data del 27 de abril de 2010, por la comisión de los mismos punibles por los que aquí se procesa, siendo la misma apoderada quien allega copia del fallo condenatorio en contra del mencionado, el cual está fechado a 4 de agosto de 2009. Entonces, si la decisión aquí confutada se emitió el 21 de mayo de 2014, los cinco años anteriores encontrarían su límite el 21 de mayo de 2009, razón por la que las enunciadas sentencias se enmarcan dentro del lustro indicado.

Lo último también fundamenta la aplicación de lo normado en el inciso primero del artículo 68A del estatuto punitivo, el cual determina que no se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores..."

Esta misma Corporación, en sentencia de tutela No. 97419 del 08 de Marzo del 2018, dejó establecido:

"...Cabe advertir que para ese momento se encontraba vigente el artículo 32 de la 1142 de 2007, por el cual se adicionó el citado artículo 68A de la Ley 599 de 2000. Dicha prohibición se ha mantenido en las variaciones incorporadas con las leyes 1474 de 2011, 1709 de 2014 y 1773 de 2016, motivo por el cual las autoridades judiciales de primera y segunda instancias dieron aplicación a tal prohibición...

...Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 A del Código Penal, y lo señalado en las jurisprudencias antes citadas, tenemos que para el caso concreto del sentenciado CRISTIAN FERNANDO HERNANDEZ



GUTIÉRREZ, es claro que **se encuentra incurso en esta prohibición legal de haber sido condenado, por delito doloso, dentro de los cinco años anteriores**, pues, en la causa con radicado No. 2011 - 80110, la sentencia fue proferida el **03 de Agosto de 2011**, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Girardot, Cundinamarca, por los delitos dolosos de Armas de Fuego en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado, y en esta actuación la sentencia fue emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el **24 de Junio del 2016**, por el delito de Homicidio en Concurso Homogéneo, es decir, dentro de ese lapso de tiempo de los cinco años anteriores, **y en ambos casos por delitos dolosos**; en consecuencia se torna improcedente el beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, propuesto por la reclusión en favor del penado.

Frente al motivo de estas exclusiones la Corte Constitucional⁴, expuso:

"...Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-

En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente..."

Así las cosas, no se supera el aspecto de las exclusiones que contempla el artículo 68 A del Código Penal, para la concesión del Beneficio Administrativo del Permiso de hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia; en consecuencia, por **expresa prohibición legal**, se negará el mismo, aspecto trascendental que naturalmente nos releva de entrar a verificar las demás exigencias de Ley.

4.- OTRA DETERMINACIONES.

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, proceda a:

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2008



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00172-00 / Interno 47176 / Auto Interlocutorio: 1269
Condenado: CRISTIAN FERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ
Cédula: 1024503216
Delito: HOMICIDIO
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

.- **Solicitar** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, alleguen la cartilla biográfica y los certificados de cómputos pendientes de reconocimiento de Redención de Pena, que registre a la fecha el interno **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para redención los domingos y festivos, se deben allegar las órdenes de trabajo que autoricen la actividad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR**, por expresa prohibición legal, la solicitud del **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA DE 72 HORAS**, elevada por el condenado **CRISTIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

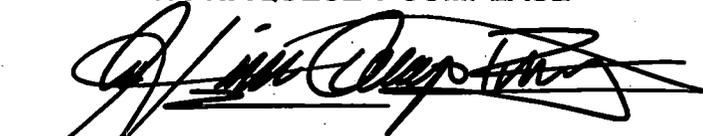
8

SEGUNDO: **INFORMAR** y **ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento en forma inmediata al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY⁵
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaría	21010 2023

⁵ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).

NOTIFICACION: AI 1269 NI 47176 CDO CRISTIAN FERNANDO - HERNANDEZ GUTIERREZ

Licet Riascos Martinez <kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:03

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; CAEV.abogado@gmail.com <CAEV.abogado@gmail.com>; Carlos Espinosa <cepinosa@defensoria.edu.co>
CC: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (738 KB)

17Auto1269NiegaPermiso72Horas.pdf;

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 1269 NI 47176 CDO CRISTIAN FERNANDO - HERNANDEZ GUTIERREZ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

**LICETH RIASCOS MARTINEZ**
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VICentro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá DC

Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ DIC. 5-9-2023

SEÑOR
JUEZ 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 NOGA-24
EDIFICIO KAYSER
E. S. H. D.

SUSTENTACION APELACION AUTO INTERLOCUTORIO
31 ABOGOSTO 2023. "1269"

CRISTIAN FERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ, IDENTIFICADO COMO APARECE FRENTE A MI FIRMA Y EN USO DEL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ME DUEGO A SU HONORABLE DESPACHO CON EL FIN DE QUE SE ME TENGA EN CUENTA MI PROCESO RESOCIALIZADOR Y LAS SENTENCIAS AP-Nº 2977-2022 DEL 12-07-2022.- AP. Nº 3348-2022 DEL 27-07-2022 M.P. BOLANOS PALACIOS, Y ALGUNOS PRESEPTOS QUE DICEN " HA DE TENERSE CLARO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA OTORGAR O NO EL BENEFICIO DEBE LIMITARSE EXCLUSIVAMENTE A LA VALORACION DE ESTOS REQUISITOS, ESTANDOLE PROHIBIDO LA CREACION DE NUEVAS EXIGENCIAS PARA LA CONCESION DEL PREMISO LO CONTRARIO SIGNIFICARIA EL DESHONOCIMIENTO DE LA RESERVA LEGAL Y EL PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD QUE AMPARA LAS CONDICIONES DE ACCESO A TALES MECANISMOS.

PASADO EN DICHTO PRESEPTOS IMPLORO A SU HONORABLE SENORIA SE ME CONCEDA DICHTO SUBROGADO CON EL FIN DE TENER EN PARTE INTEGRACION CON MIS FAMILIARES Y SERES QUERIDOS,

AGRADEZCO SU VALIOSA Y OPORTUNA RESPUESTA

Cristian Hernandez

ATENTA MENTE:



CRISTIAN FERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ
CC: 1024503216
ID: 71128 NU: 237627
ESTRUCTURA #3 PABELLON #20
CORBOG - PICOTA

URGENTE-47176-J21-SEC-AMMA-CamScanner 1209-2023 18.50.pdf sustentación de auto 1269

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 9:11

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (594 KB)

CamScanner 12-09-2023 18.52.pdf;

De: Adelmo Varón garcia <varongarciaadelmo7@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 6:56 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 1209-2023 18.50.pdf sustentación de auto 1269

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.